600-17-17.01

AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

Radicado: 2018002895
Fecha: 2018/12/12 10:58 AM
ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS
Tpo: OFICIO

Barrancabermeja, 12 de diciembre de 2018

Señor
ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS
Usuario, propietario, arrendatario y/o poseedor
Calle 41 # 38-125, Torre 1, Apto 1003, Edificio Cabecera del Llano Bucaramanga Cel.- 318-571-29-92

REFERENCIA: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
*ID: **024894***
*Radicado Recurso: **2018005480 del 27 de Noviembre de 2018.***

La empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., por intermedio de la suscrita Profesional III Soporte Clientes, entra a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS,** contra la decisión proferida por LA SUBGERENCIA COMERCIAL de la empresa con radicado No. 2018002540 de fecha 06 de noviembre de 2018 y notificada personalmente el día 20 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió la petición radicada con el numero interno 2018004676 del 26 de octubre de 2018.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis: *"(…) se me exonere de un cobro por servicio de agua por valor de $4.184.210 según factura N° 8239818 expedida en el mes de mayo de 2018 correspondiente a 51 meses de atrasos (…)"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, provee que: El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Los recursos son un medio de impugnación, a través del cual los usuarios de servicios públicos domiciliarios pueden manifestar su oposición o desacuerdo frente a las decisiones del prestador que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, solicitando que esas decisiones sean revisadas, modificadas o revocadas por el mismo prestador o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De conformidad con lo anterior se procede a revisar el caso y la solicitud del usuario en los siguientes términos:

Antes de iniciar el estudio del tema se expresa que ***En ningún caso procederán reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios".***

Al revisar el término de caducidad anterior se puede establecer que el mes recurrido se encuentra dentro del plazo arriba establecido, razón por la cual se procede a estudiar de fondo.

Visto el contenido del recurso interpuesto por el ID 024894, se observa que alude al hecho por el cual, la empresa factura a un predio con nomenclatura que según informa el recurrente, no coincide con la dirección real que aparece en el certificado de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, el cual aporta como adjunto a su recurso, de fecha 20 de junio de 2018, en donde aparece como dirección del inmueble la Carrera 34B # 59-49 del Barrio las Granjas, que según informa es diferente a la dirección en que la empresa envía la facturación mes a mes.

Sobre el particular, es necesario indicar al usuario ID 024894 que distinto a lo aquí referido en cuanto a la errada dirección en la que la empresa envía sus facturas, esta obedece no a la dirección de manera puntual sino a las rutas que el Sistema de Información Comercial arroja, pues es la manera en la que la prestadora opera con mayor precisión, observando que la ruta que corresponde a su predio es la 37-0308-0690-0000-0, luego este argumento carece de certeza y mayor aun de validez, pues en revisión de las novedades cargadas al ID recurrente, se observa que aun el propietario anterior de nombre PABLO SUAREZ URIBE, aparece en el certificado de registro de la oficina de instrumentos públicos aportado como anexo a su escrito, luego siempre la dirección y ruta ha sido la misma.

Ahora frente a lo solicitado en cuanto la empresa no resolvió a término el contrato como era lo indicado según la ley, como razón de peso para declarar rota la solidaridad y así exonerar el pago perseguido, es necesario aclarar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3130 de 2003, cuando un inmueble para vivienda urbana sea entregado en arriendo y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, **el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994**, o **seguir el procedimiento previsto en el Decreto 3130 de 2003**, consistente en denunciar el contrato y constituir las garantías previstas en dicha norma, circunstancia en la cual, el arrendador no será solidario en el pago de los servicios públicos y el inmueble no quedará afecto al pago de los mismos.

Sobre el particular, es importante anotar que no es obligatorio acogerse a la denuncia del contrato y a la constitución de garantías de que tratan la Ley 820 de 2003 y el Decreto 3130 de 2003. Sin embargo, cuando las partes del contrato de arrendamiento hayan acordado que se acogerán al procedimiento previsto en la Ley 820 de 2003 y el Decreto 3130 de 2003, para que el arrendador se abstenga de cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, el arrendatario, de conformidad con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 820 de 2003, deberá hacer entrega de las garantías o fianzas constituidas dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del contrato. De lo contrario, el arrendador podrá dar por terminado de pleno derecho el contrato de arrendamiento.

El arrendador no será responsable y su inmueble dejará de estar afecto al pago de los servicios públicos, a partir del vencimiento del período de facturación correspondiente a aquél en el que se efectúe la denuncia del contrato y se remitan las garantías o depósitos constituidos por el arrendatario. Una vez notificada la empresa y acaecido el vencimiento del período de facturación referido, la responsabilidad sobre el pago de los servicios públicos recaerá única y exclusivamente en el arrendatario.

En este orden de ideas, en caso de no pago, la empresa de servicios públicos domiciliarios podrá hacer exigibles las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes, podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar contra el arrendatario.

Por tal motivo, no hay solidaridad cuando no se lleva a cabo el procedimiento de denuncia del contrato de arrendamiento. **Si no se hace el denuncio opera la solidaridad en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.**

RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Como excepciones a la solidaridad, la oficina Jurídica de la Superintendencia en concepto Unificado SSPD-0JU-2010-13, expuso que no existe solidaridad en los siguientes casos:

1. **Si el contrato de servicios públicos no está vigente en el momento de la enajenación del inmueble.**
2. En procesos concordatarios o de liquidación obligatoria.
3. En los acuerdos de pago, salvo que la misma sea pactada expresamente por todos los obligados solidarios.
4. Si el prestador instala nuevos servicios adicionales estando en mora el usuario.
5. Frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio.
6. Si el arrendatario garantiza el pago del servicio.
7. Respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario.
8. Si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales.
9. Respecto de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura.
10. Entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres periodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean

posteriores al tercer período de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio.

Quiere decir esto que existen unos requisitos sin los cuales no operaría el fenómeno jurídico de rompimiento de solidaridad, cuales son:

1. **Que el inmueble haya estado en manos de un tercero (V.gr. Contrato de arrendamiento o comodato)**
2. **Que quien reclame sea su propietario, poseedor o autorizado.**
3. **Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.**

Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley.

Dada la importancia de la prueba de la existencia de un contrato donde conste que el propietario ha entregado la tenencia, traeremos a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-636 de 2006, que a propósito del tema argumentó.

"*Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no es imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector*".

Por lo tanto el peticionario del rompimiento de solidaridad de las obligaciones de servicios públicos, debe acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura jurídica, por lo que será necesario verificar si estos se cumplieron en la presente reclamación.

1. Que quien reclame sea el propietario y/o poseedor:

Dentro de la documentación arrimada como anexo al recurso que nos convoca, milita certificado de libertad y tradición de fecha junio 20 de 2018, en donde se evidencia que por anotación efectuada el día 31/05/2018 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-7097, hubo adjudicación en remate a nombre de **SALCEDO ARCIENIEGAS ALIRIO,** quedando así demostrado el primer requisito legal para el rompimiento de la solidaridad invocada

Sobre el particular, es necesario indicar que el título de dominio de un inmueble si bien se encuentra inmerso en la escritura pública con la cual se despliegan los efectos civiles de la compraventa del inmueble, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos, es decir, una vez se otorgue la escritura pública contenedora del título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, del lugar donde

se ubica el inmueble. A partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014 (expediente 23.128), la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, la propiedad inmobiliaria se demuestro en cabeza del recurrente **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS** a través del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Que el inmueble haya estado en manos de un tercero al momento de acaecida la mora:

Sobre el segundo requisito, el señor **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS** allega copias de un fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, donde se resuelve la aprobación de un remate sobre el bien inmueble objeto de reclamación, es decir que solo hasta el remate el inmueble no ha estado en cabeza de un tercero, ni existió un contrato de arrendamiento previo de persona alguna, en conclusión el inmueble no había estado en manos de un tercero, y de otra parte es importante señalar la ley 142 de 1994, establece en el último párrafo del artículo 129: "En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio".

En esta medida, cuando se adquiere un inmueble por remate, el comprador deberá solicitar en el mismo remate los recibos de pago no solo de los impuestos, sino también de los servicios públicos domiciliarios causados anteriormente, con el fin de que sí aún existen facturas pendientes, sean pagadas al momento de llevarse a cabo el remate. Pero si el rematante guarda silencio respecto de los mismos, asume la deuda del inmueble por concepto de los servicios públicos domiciliarios. Teniendo en cuenta que la cesión del contrato de servicios públicos comporta también la de los derechos que le asistirían al cedente, la parte que adquiere el inmueble será solidariamente responsable en los términos que establece el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, máxime cuando el contrato de servicios públicos continua vigente con la empresa, en este sentido no se cumple tampoco con el segundo requisito.

3. Que la empresa no haya suspendido el servicio oportunamente:

Frente a este elemento, verificada nuestra base de datos del sistema de información comercial, se observa que se han efectuado suspensiones sobre el usuario **ID 024894,** así:

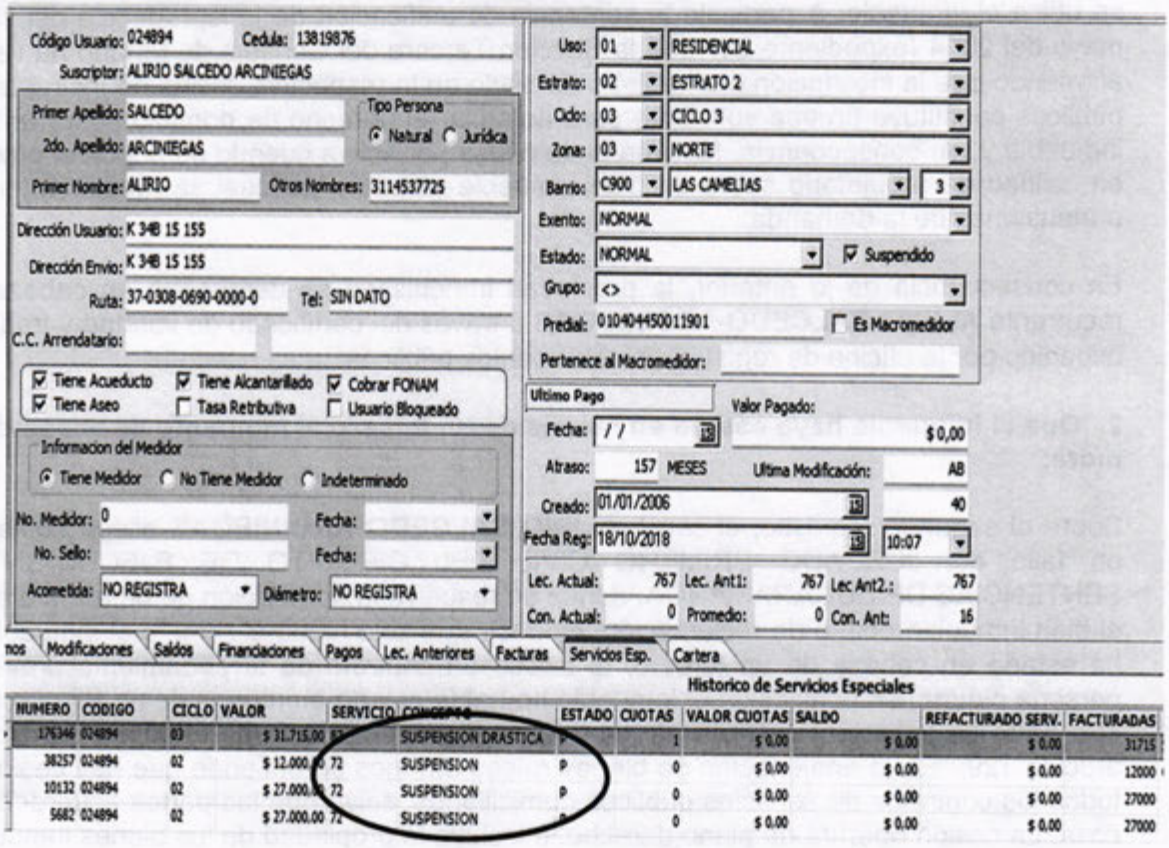

Código Usuario: 024894 Cedula: 13819876
Suscriptor: ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS
Primer Apellido: SALCEDO
2do. Apellido: ARCINIEGAS
Tipo Persona: Natural / Jurídica
Primer Nombre: ALIRIO Otros Nombres: 3114537725
Dirección Usuario: K 34B 15 155
Dirección Envio: K 34B 15 155
Ruta: 37-0308-0690-0000-0 Tel: SIN DATO
C.C. Arrendatario:
Tiene Acueducto / Tiene Alcantarillado / Cobrar FONAM / Tiene Aseo / Tasa Retributiva / Usuario Bloqueado
Informacion del Medidor: Tiene Medidor / No Tiene Medidor / Indeterminado
No. Medidor: 0 Fecha:
No. Sello: Fecha:
Acometida: NO REGISTRA Diámetro: NO REGISTRA

Uso: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 02 ESTRATO 2
Ciclo: 03 CICLO 3
Zona: 03 NORTE
Barrio: C900 LAS CAMELIAS 3
Exento: NORMAL
Estado: NORMAL Suspendido
Grupo: <>
Predial: 010404450011901 Es Macromedidor
Pertenece al Macromedidor:
Ultimo Pago Valor Pagado:
Fecha: / / $0,00
Atraso: 157 MESES Ultima Modificación: AB
Creado: 01/01/2006 40
Fecha Reg: 18/10/2018 10:07
Lec. Actual: 767 Lec. Ant1: 767 Lec Ant2.: 767
Con. Actual: 0 Promedio: 0 Con. Ant: 16

nos | Modificaciones | Saldos | Financiaciones | Pagos | Lec. Anteriores | Facturas | Servicios Esp. | Cartera

Historico de Servicios Especiales

NUMERO	CODIGO	CICLO	VALOR	SERVICIO	CONCEPTO	ESTADO	CUOTAS	VALOR CUOTAS	SALDO	REFACTURADO SERV.	FACTURADAS
176346	024894	03	$ 31.715.00	72	SUSPENSION DRASTICA	P	1	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	31715
38257	024894	02	$ 12.000.00	72	SUSPENSION	P	0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	12000
10132	024894	02	$ 27.000.00	72	SUSPENSION	P	0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	27000
5682	024894	02	$ 27.000.00	72	SUSPENSION	P	0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	27000

Tal y como se observa de la captura de pantalla de nuestro software comercial, por lo que este requisito tampoco se prueba en la presente reclamación,

En este orden de ideas y luego de analizados los hechos de su petición, y el material probatorio del mismo, para la empresa no se prueban de manera concreta y clara de parte del reclamante, todos los elementos necesarios para predicar y obtener un rompimiento de solidaridad, por lo que no será posible acceder a dicha solicitud.

Por lo anterior, se ordena confirmar la Resolución Empresarial con radicado N° 2018002540 del 06/11/2018

En merito de lo expuesto, el Subgerente Comercial de la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P. adopta la siguiente:

DECISIÓN:

***PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión empresarial **N° 2018002540** del 06 de Noviembre de 2018, conforme lo establecido en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al interesado **en la Calle 41 # 38-125, Torre 1, Apto 1003, Edificio Cabecera del Llano en Bucaramanga

600-17-17.01

AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

***TERCERO: CONCEDER**, el recurso de Apelación y remitir el expediente a la SSPD, una vez sea notificada la presente decisión.*

Contra el presente acto no proceden recursos frente a la Empresa.

Espero en estos términos haber dado respuesta a su solicitud, quedando siempre atenta para atenderle en lo que estime necesario.

Cordialmente,

JOSE ENRIQUE PARADA CASTELLANOS
SUBGERENTE COMERCIAL.
Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. Subgerencia Comercial.

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Angela P. Mancera Ortiz		12/12/2018
Revisó:	José Enrique Parada Castellanos		12/12/2018
Nota. Los firmantes declaramos que hemos suscrito el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes dentro de cada una de nuestras competencias, y por lo tanto lo presentamos para firma.			

600-17-17-01

AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

Barrancabermeja 04 de Enero de 2019
Oficina de Atención al Usuario - Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P.

ACTO FIJACION DE AVISO

POR EL CUAL SE SURTE LA NOTIFICACION DE UNA DECISION P.Q.R. PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO

Dando cumplimiento al art. 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011, y por no haber sido posible la notificación de manera personal así como la notificación subsidiaria, al haberse efectuado devolución del aviso junto con el acto administrativo que se pretendía notificar, se procede entonces a fijar aviso con copia íntegra de la Decisión empresarial **2018002895 del 12 de Diciembre de 2018**, en un lugar de acceso al público en la Oficina de atención al Usuario de la empresa AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P., por el termino de 5 días hábiles. En consecuencia, se notifica a la siguiente persona:

- **ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS**
- **USUARIO ID 024894**

Fecha y hora de Fijación: 04 de Enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Fecha y hora de Desfijación o Retiro: 10 de Enero de 2019 a las 5:00 p.m.

De igual manera se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro o desfijación de este aviso.

Cordialmente,

ANGELA PATRICIA MANCERA
Profesional III Soporte a Clientes
Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. Subgerencia Comercial